

En relación con su escrito de fecha 8 de noviembre del 2024, recibido el 12 de noviembre, relativo al *“Proyecto de orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se desarrolla el Decreto 94/2024, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid”*, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se comunica lo siguiente:

1.- CONSIDERACIONES PREVIAS: PROCEDIMIENTO

Se significa que lo manifestado en la página 15 de la Memoria de Impacto Normativo en la que se afirma que.

“En aplicación del principio de transparencia, se han celebrado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y, una vez aprobada, la norma será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.”

No se ha localizado información alguna en el Portal de Transparencia una vez realizada la búsqueda:

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/buscar?t=ACREDITACI%C3%93N+DE+LA+COMPETENCIA+DIGITAL>

En todo caso, de haberse realizado, sería recomendable incorporar los resultados, o ausencia de ellos, de la participación recabada.

Por el contrario, si, como parece deducirse de lo señalado en la página 25 en la que se indica que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, resulta necesario, cuando las normas afecten a los derechos e intereses legítimos de las personas, proceder a la apertura de un período de audiencia e información pública para que los ciudadanos potencialmente afectados por la disposición puedan presentar alegaciones y para que otras personas o entidades puedan realizar aportaciones al respecto”

El mismo todavía no se hubiera producido, entendemos que debe clarificarse la redacción del párrafo transcrito.

2.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

2.1.- Artículo 3. Procedimiento de acreditación específicos para los niveles A1 y A2 del marco de referencia de la competencia digital docente

1. En la regulación de los Itinerario A. Formación y Itinerario B. Prueba específica, de forma expresa se indica que:

“Podrán participar en estos procedimientos de acreditación todos los docentes incluidos en el artículo 13 del Decreto 94/2024, de 2 de octubre, excepto los previstos en el 13.3.b), relativa a aquellos que se encuentren en situación de excedencia.”

En este punto, es necesario señalar el trato diferenciado que han recibido las situaciones de excedencia contempladas en los apartados 1.c), d) y e) del artículo 89 del TREBEP que se refieren a:

“c) Excedencia por cuidado de familiares.

d) Excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual.

e) Excedencia por razón de violencia terrorista.”

En este punto, todas las figuras citadas tienen su origen en normativas específicas que traen causa de normativas de carácter especialmente tuitivo para cada hecho causante de las mismas, y que han sido objeto incluso de procedimientos judiciales

que equiparan incluso la excedencia por cuidado de familiares al servicio activo a efectos de carrera (pej. STS, sala de lo Contencioso, de 17/12/2020, Id Cendoj: 28079130042020100323). En este punto, incluso por parte de la propia Comunidad de Madrid en materia de formación en su propio plan se incorporan medidas que garanticen el derecho a la formación de los empleados públicos que se encuentran en esta situación.

Por tanto, se sugiere que se considere la posibilidad de limitar la exclusión para la acreditación de los niveles A1 y A2 únicamente a aquellos empleados públicos que se encuentren en situación de excedencia por interés particular o por agrupación similar, permitiendo, a la vista de las especiales circunstancias que las originan, su participación también a los empleados públicos que se encuentren en alguna de las otras modalidades de excedencia contemplados en el precepto.

2. En el Itinerario C. Titulaciones universitarias oficiales se exige que por parte de los interesados la aportación de titulaciones universitarias oficiales. Sin embargo, y dado que todos los títulos han de haber sido obtenidos con posterioridad al año 2022, no procede dicha exigencia por ser contraria al artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, toda vez que los mismos pueden ser consultados a través de la plataforma de intermediación de datos, por lo que se sugiere se sustituya esta mención por la correspondiente referencia a la formulación de no oposición a la consulta.

3. En ese mismo apartado se lleva a cabo una enumeración de las titulaciones universitarias oficiales y se enumeran las siguientes:

“...o Máster oficial universitario en materia de competencia digital docente para el uso de las tecnologías en el aula.”

Sin embargo, consultado el registro de titulaciones oficiales del Ministerio (<https://www.educacion.gob.es/ruct/consultaestudios?actual=estudios>) no se ha encontrado ningún título que responda a esta denominación. Por lo que, de cara a clarificar la titulación admitida, se sugiere se sustituya dicha mención por:

“o Máster universitario oficial cuyo eje temático principal sea la formación en competencia digital docente”.

4 Asimismo, tampoco resulta procedente la mención a la necesidad de acreditar la concreta situación administrativa del solicitante pues la mención que se incluye en el texto y que dice que:

“También será necesaria la presentación de un documento que deje constancia de que el docente se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 13 del Decreto 94/2024, de 2 de octubre”

Contraviene lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas desde el momento en el que las circunstancias a las que se hace referencia en el artículo 13 pueden ser verificadas por la propia Administración mediante la consulta de sus archivos.

Por lo que se sugiere se sustituya esta redacción por la correspondiente referencia a que la concurrencia de las circunstancias del artículo 13 serán verificadas de oficio por la Administración, y, en todo caso, consultadas de oficio si la información obra en poder de otra Administración pública.

2.2.- Artículo 4. Procedimiento de acreditación específicos para los niveles B1 y B2 del marco de referencia de la competencia digital docente

1. Al igual que sucede en el apartado anterior, se suscitan dudas sobre las eventuales reacciones en sede judicial de la restricción del acceso a esta acreditación que implica encontrarse en servicio activo conforme a lo dispuesto tanto en los artículos 14.3 y 4 del Decreto 94/2024, de 2 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la competencia digital docente en la Comunidad de Madrid como en este artículo, en especial en relación a los empleados públicos que se encuentren en situación de excedencia por cuidado de familiares, para los que ya existen pronunciamientos judiciales que equiparan esta situación administrativa al servicio activo. En este punto se sugiere incorporar un apartado específico para atender a los mecanismos alternativos para aquellos empleados públicos que se

encuentren en estas circunstancias, permitiendo, *pej.* la realización de las evidencias en el aula en un plazo determinado una vez se haya puesto fin a su situación de excedencia, pero sin limitar su participación en el itinerario por encontrarse en esta situación administrativa.

2. 2. De carácter formal, llama la atención que, en este artículo, a diferencia de lo que sucede en el resto de los preceptos de esta norma (*pej.* art. 5, 6, 10...) se establezca la periodicidad con referencia a *“con una periodicidad mínima de una convocatoria por cada curso escolar”*, mientras que en el resto de los preceptos la periodicidad que se establece es la anual. Se sugiere que en todos los casos la periodicidad de las convocatorias se regule con el mismo marco temporal de referencia a lo largo de todo el texto.

2.3.- Artículo 5. Procedimiento de acreditación específicos para el nivel C1 del marco de referencia de la competencia digital docente

1. Se reiteran las prevenciones en relación al personal en situación de excedencias distintas a las de interés particular y por agrupación familiar. En especial, cuando en este mismo precepto se establece un mecanismo de acreditación (Itinerario B. Acreditación de nivel C1 para aquellos docentes que no se encuentren en ejercicio activo) singularizado para aquellos empleados públicos que no impartan docencia, pero cuya aplicación se excluye para los docentes que se encuentran en situaciones administrativas distintas a las de servicio activo (apartado b).

Este argumento que refuerza la necesidad de encontrar soluciones específicas para estos los empleados públicos que se encuentren en excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género o de violencia sexual o excedencia por razón de violencia terrorista con el fin de evitar cualesquiera litigiosidad fundada en la vulneración de sus derechos, y, concretamente, el derecho a la no ser discriminados por encontrarse en situaciones que el propio legislador entiende merecedoras de especial protección.

2.3.- Artículo 8. Notificación individualizada con el resultado de la acreditación por vía formativa.

Se sugiere sustituir la referencia al artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por el artículo 41.3 de la misma, ya que es en este precepto donde se regulan de forma específica las notificaciones telemáticas, obligatorias para los empleados públicos. Asimismo, se sugiere se introduzca una mención única y general con remisión expresa a la regulación contenida en el Decreto 188/2021, de 21 de julio, (BOCM 27/03/21) por el que se regula la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de los participantes en procesos selectivos, concretamente, a su artículo 3.2 que expresamente establece la obligación de recibir notificaciones electrónicas para los empleados de la Comunidad de Madrid.

Por último, en este precepto se indica que:

“Posteriormente se inscribirá en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid”

El uso del adverbio “posteriormente”, sin establecer un lapso temporal concreto, introduce un elemento de inseguridad jurídica por su carácter indeterminado. Por ello, se sugiere bien su sustitución por una referencia temporal concreta, bien su sustitución por una descripción de la actuación administrativa a realizar, indicando que la misma no precisa de actuación alguna por parte del interesado pej. *“La acreditación obtenida se inscribirá de oficio en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid”*.

2.4 Artículo 9. Otras formaciones válidas para la acreditación.

En el apartado 2 de este precepto se hace mención a que

“2. Serán reconocidas las acreditaciones de nivel A1 y A2 realizadas mediante actividades formativas cuyo cómputo total ascienda a una duración no inferior a 40 horas lectivas para el nivel A1 y a 50 horas para el nivel A2, ofertadas por instituciones que hayan formalizado un convenio con la Comunidad de Madrid.”

Sin embargo, más allá de indicar que las formaciones deben haber finalizado con posterioridad al 4 de mayo de 2022 (apartado 3), no se especifica el procedimiento a

seguir por aquellos que realicen esta formación y deseen ver reconocidas estas acreditaciones. Se sugiere se especifique cuál ha de ser el procedimiento a seguir para ver reconocidas esas acreditaciones, o bien que, en su caso, las mismas serán reconocidas e inscritas de oficio.

2.5 Artículo 12. Valoración de la prueba específica para la acreditación de los niveles A1, A2, B1 y B2, y de la prueba de observación del desempeño para el nivel C1 de competencia digital docente.

En el apartado 4 de este precepto que establece que:

“4. La dirección general con competencia en materia de acreditación de la competencia digital docente elaborará y actualizará periódicamente los elementos y las rúbricas de valoración de la prueba específica de competencia digital docente.”

Se sugiere que se introduzca una mención específica relativa a la garantía de publicidad de estos elementos y rúbricas así como a los criterios de corrección toda vez que entendemos que para esta materia resulta de aplicación de forma analógica el criterio establecido por el Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2022 Sentencia núm. 382/2022) que establecía la necesidad de que los criterios de calificación de los ejercicios de procesos de selección en la Administración Pública, deben ser previos a la calificación, y deben ser publicados para conocimientos de todos los aspirantes antes de la realización de los ejercicios.

2.6 Artículo 13. Notificación individualizada con el resultado de la realización de la prueba específica para la acreditación de los niveles A1, A2, B1 y B2, y de la prueba de observación del desempeño para el nivel C1 de competencia digital docente.

En este artículo entendemos que se ha producido un error de redacción, ya que en el primer apartado se establece que:

“Tras la realización de la prueba específica para los niveles A1, A2, B1 y B2, o de la prueba de observación del desempeño para el nivel C1, y transcurrido un plazo de diez días hábiles, el candidato podrá acceder al resultado de la misma mediante sus credenciales”

Y en el segundo apartado se indica que:

“2. Tras la recepción de esta notificación, ...”

Cuando en el primer apartado en ningún momento se indica que se vaya a practicar la notificación, sino que únicamente se le va a dar acceso. De la lectura de los artículos 41 y 43 de la Ley 39/2015 se extrae que deben darse más requisitos además de facilitar el acceso de requisitos para que podamos hablar de notificación.

Por lo tanto, sugerimos que sería más correcto optar por alguna de estas dos opciones:

- 1) La que entendemos aportaría mayor seguridad jurídica consistente en especificar en el primer apartado que el resultado le va a ser notificado electrónicamente al interesado, dejándose constancia en el expediente de su práctica, remisión de aviso, etc. Asimismo, debería sustituirse la mención en el apartado 2 a la *“recepción de esta notificación”* por la *“práctica de la notificación”* ya que cabe la posibilidad de que la recepción de la misma no se produzca de forma voluntaria y resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 que establece que:

“Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”

Disipándose toda duda relativa al transcurso de los plazos de solicitud de revisión con independencia de si la recepción de la misma se produce o no.

- 2) Si la notificación electrónica no va a practicarse conforme a los requisitos establecidos en la Ley 39/2015, se sugiere establecer la apertura de un plazo cierto y cerrado para solicitar la revisión contado a partir de la celebración de la prueba. Esto resulta imprescindible porque en su actual redacción se supedita la apertura del plazo para solicitar la revisión a la “recepción de esta notificación”, sin contemplar qué sucedería si el interesado no accede a la plataforma. En su redacción actual, el plazo para solicitar la revisión habría de quedar permanentemente “en suspenso” hasta que ese acceso se produjera, lo que entendemos que no resultaría eficaz a efectos de la gestión.

Esta segunda opción obligaría también a eliminar la mención a la notificación del resultado inicial.

Respecto al apartado 4, que indica que:

4. En función del nivel e itinerario la acreditación se hará efectiva cuando desde la dirección general competente en materia de acreditación de la competencia digital docente se inscriba en el extracto de formación permanente del candidato, o, en el supuesto de requerir evidencias, cuando éstas se presenten y validen por la dirección general con competencia en materia de acreditación de la competencia digital docente

Entendemos que contraviene lo establecido en el artículo 39 de la Ley 39/2015, pues si bien es cierto que es posible demorar la eficacia del acto administrativo por razón de su contenido pues literalmente el precepto permite que:

“2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior

Y dado que la resolución ya se habría notificado (especialmente si se acoge la redacción que obliga a que la misma se produzca expresamente), resultaría imprescindible articular algún mecanismo que permita conocer al interesado la fecha cierta en la que la acreditación va a ser efectiva, esto es, algún modo en el que pueda conocer fehacientemente que la inscripción se ha llevado a cabo, bien que la validación se ha producido. De lo contrario, se estaría demorando la eficacia del acto a

la realización de una actuación administrativa que no es conocida por el interesado, con lo que entendemos se le sitúa en una situación de indefensión frente a posibles reclamaciones futuras (pej. participación en un concurso sin la certeza de que la acreditación es efectiva o no).

2. 7 Artículo 14. Aportación de la documentación para su validación y análisis en todos los niveles del marco de referencia de la competencia digital docente.

Dado que la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de la Comunidad de Madrid ha sido establecida con carácter general, esto es, no sólo para la aportación concreta de documentación o de solicitudes, insistimos nuevamente en que este precepto, y el conjunto de referencias a las relación electrónica del texto, podrían ser sustituido por una remisión general ubicada al comienzo del texto normativo a lo dispuesto en el Decreto 188/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de los participantes en procesos selectivos. Esta remisión genérica evitaría que una eventual omisión en un precepto concreto a la necesidad de relacionarse electrónicamente con la Administración pudiera inducir a error a sus destinatarios.

2.8 Artículo 15. Aportación de evidencias relativas a la observación del desempeño para los niveles B1 y B2 de competencia digital docente

En el apartado 4 entendemos que se ha omitida la referencia a que la habilitación del plazo de subsanación vendrá precedida del oportuno requerimiento realizado en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.9 Artículo 17. Aportación de documentación para el análisis y valoración de evidencias para el nivel C1 de competencia digital docente.

Para el apartado 2 nos remitimos a lo ya indicado respecto a la conveniencia de llevar a cabo en un único precepto la remisión a la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración.

En relación al apartado 3, entendemos que se ha omitida la referencia a que la habilitación del plazo de subsanación vendrá precedida del oportuno requerimiento realizado en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.10 Artículo 19. Aportación de documentación para el análisis y valoración de evidencias para el nivel C2 de competencia digital docente.

Para el apartado 2 nos remitimos a lo ya indicado respecto a la conveniencia de llevar a cabo en un único precepto la remisión a la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración.

2.11 Artículo 20. Categorías de evidencias de nivel C2 de competencia digital docente.

En relación a la mención llevada a cabo en el apartado 2 que dice:

2. La descripción de las características de las evidencias del nivel C2 de competencia digital docente, así como su procedimiento de entrega y valoración, podrán ser actualizados conforme evolucione la técnica y las necesidades formativas y pedagógicas del proceso de enseñanza aprendizaje en cada momento.

Incidir en lo ya expuesto en el comentario al artículo 12 relativo a la necesaria publicidad de los criterios valorativos a los efectos de que los mismos sean conocidos por todos los potenciales participantes en un momento anterior al inicio del plazo de presentación de solicitudes/evidencias.

2.12 Artículo 21. Notificación individualizada con el resultado de la aportación de documentación para el análisis y validación de evidencias para los niveles C1 y C2 de competencia digital docente

En este precepto, nuevamente se repite la estructura del artículo 13, pues únicamente se hace referencia en el apartado 1 a que el candidato “*podrá acceder*”, pero no a que se hayan llevado a cabo todos los trámites relativos a la práctica de la notificación. En

este punto, nos remitimos a las consideraciones llevadas a cabo al comentar el citado precepto pues su redacción suscita las mismas dudas.

2.13 Artículo 22. Certificación, efecto y vigencia. Normas comunes a los distintos procedimientos y niveles

En este precepto nuevamente se lleva a cabo la eficacia demorada de la acreditación a la que hemos hecho referencia al analizar el apartado 4 del artículo 13.

“La dirección general con competencias en materia de acreditación de la competencia digital docente hará efectiva la acreditación cuando la Administración compruebe que los candidatos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 3 a 6, se inscribirá en el Registro de Formación Permanente del Profesorado de la Comunidad de Madrid.”

Dado que nuevamente se supedita la eficacia de un acto administrativo a una actuación posterior cuya producción no es susceptible de ser conocida de forma fehaciente por los interesados, nos remitimos a las apreciaciones llevadas a cabo sobre el particular en el artículo 13.

2.14 Artículo 25. Docentes con acreditaciones expedidas por otras comunidades autónomas.

La obligación de aportar documentos expedidos por otras Comunidades Autónomas que se establece en el primer párrafo de este artículo que dice (el subrayado es nuestro):

*“Los docentes que presten servicio en activo en centros educativos sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid que ya estén en posesión de una **acreditación en competencia digital docente expedida por otra comunidad autónoma**, deberán aportar el documento acreditativo del nivel de competencia digital docente al Servicio de Registro de Formación Permanente del Profesorado.*

Contraviene lo dispuesto en artículo 28.2 de la Ley 39/2015 que de forma expresa establece que:

*“Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o **hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos** salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.*

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.”

Por lo que sugerimos se sustituya el precepto por la mención a su no oposición a la consulta.

Lo que se comunica, a los efectos oportunos,

LA DIRECTORA GENERAL
DE FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: M^a José Esteban Raposo.

ILMA. SRA.SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES